



Roj: **SJM IB 681/2020 - ECLI: ES:JMIB:2020:681**

Id Cendoj: **07040470012020100101**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **1**

Fecha: **09/03/2020**

Nº de Recurso: **430/2016**

Nº de Resolución: **108/2020**

Procedimiento: **Incidente**

Ponente: **VICTOR HEREDIA DEL REAL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**JDO. DE LO MERCANTIL N. 1**

**PALMA DE MALLORCA**

**SENTENCIA: 00108/2020**

**JDO. DE LO MERCANTIL N. 1 DE PALMA DE MALLORCA**

-

C/TRAVESSA D'EN BALLESTER S/N

**Teléfono:** 971 21 94 14 **Fax:** 971 21 94 56

**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: LLD

Modelo: 179500

**N.I.G.:** 07040 47 1 2016 0000666

**ICO INCIDENTE CONCURSAL COMUN 0000430 /2016 0006**

Procedimiento origen: S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO 0000430 /2016

DEMANDANTE D/ña. MOREY SALVA CONSULTING SLP

Procurador/a Sr/a. MARIA DEL CARMEN MAQUEDA BARON

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. DICKE S FOOD SL

Procurador/a Sr/a. BARTOLOME QUETGLAS MESQUIDA

Abogado/a Sr/a. MIGUEL NEBOT MASCARÓ

**SENTENCIA**

EL JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ

D/. VICTOR HEREDIA DEL REAL

En PALMA DE MALLORCA, nueve de marzo de dos mil veinte.

Vistos por mí, Víctor Heredia del Real, Juez del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Palma de Mallorca y su partido, los presentes autos de INCIDENTE CONCURSAL seguidos bajo el núm. 430/16 a instancias de la entidad MOREY SALVÁ CONSULTING, S.L.P, representada por el procurador de los tribunales doña María del Carmen Barón, contra la entidad mercantil **NO GE, S.L.** y la administración concursal, doña Raquel y la entidad mercantil declarada en concurso DICKES FOOD, S.L., procede dictar la presente resolución con base en los siguientes:



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Presentada demanda incidental en la forma prevista en el artículo 399 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 194.1 de la Ley Concursal, estimándose que la cuestión planteada era pertinente y con entidad necesaria para su tramitación por la vía incidental, se resolvió sobre su admisión a trámite por providencia, emplazándose conforme determina el apartado 3º del citado artículo a las partes personadas y, en concreto a la administración concursal como parte necesaria, con entrega de copias de la demanda para que en el plazo común de diez días contestasen en la forma prevenida en el artículo 405 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**SEGUNDO.-** Contestada la demanda por la administración concursal, propuesto exclusivamente por las partes medios de pruebas documentales, cuya autenticidad no fue cuestionada de contrario, admitidos por ser pertinentes y útiles para el esclarecimiento de la controversia, quedaron las actuaciones pendientes de resolución sin necesidad de vista.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han seguido los preceptos y prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO .-** El objeto del incidente, promovido a instancias del acreedor MOREY SALVÁ CONSULTING, S.L.P., es la pretensión declarativa y de condena al pago de un crédito contra la masa en atención a lo previsto en el artículo 84.4 de la Ley Concursal.

**SEGUNDO .-** A los efectos de resolver la controversia, debe advertirse que por parte de la Administración Concursal no se ha discutido en la contestación a la demanda la legitimación activa de la actora al presentarse la demanda incidental no por el propio abogado sino por una sociedad profesional. Motivo por el cual, esta cuestión no se suscitara de oficio.

Centrándonos en el objeto de la discrepancia, la Administración Concursal se opone al reconocimiento de las facturas como créditos contra la masa por no existir encargo, haberse limitado la intervención a la firma de los escritos de contestación a los incidentes y porque considera que existen partidas o trabajos a reputar indebidos por la discrepancia con los reseñados en la anterior juria de cuentas.

La demanda deber se estimada.

A diferencia de los supuestos en los que el crédito devengado por la asistencia letrada de la Administración Concursal en incidentes se tiene incluida en las funciones del letrado miembro de la Administración Concursal ( artículo 184.5 de la Ley Concursal), cuando ésta se conforma por un economista, la asistencia de la administración concursal durante la tramitación del procedimiento y sus incidentes es un crédito contra la masa ( artículo 84.2.2º de la Ley Concursal).

La alegación de la inexistencia de un encargo profesional debe ser desechada desde el momento en que consta fehacientemente que un letrado firma los documentos judiciales en cuya intervención es preceptiva la firma de abogado. Y, el argumento que su intervención fue la mera firma tampoco justifica que no se devenguen honorarios, en tanto con independencia de la particularidad en sí, el abogado es responsable de lo que firma y, por tanto, aunque no resulte controvertido que no redactó los textos, se presupone que los revisaría. Sin que a su vez, las alegaciones de partidas indebidas al contraponer lo alegado en sede de jura de cuentas, justifique la improcedencia de la reclamación al considerarse que la facturación en atención al servicio prestado, a falta de prueba, es adecuada.

**TERCERO .-** Conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. 1º " *En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el Tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho*".

Por las razones expuestas, apreciándose dudas de hecho con relación al importe de las facturas, no procede la imposición de costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

## FALLO

Que debo **ESTIMAR** y **ESTIMO** la demanda incidental presentada, declarando la existencia de un crédito contra la masa por importe de 1.264,67 euros a favor de la entidad MOREY SALVÁ CONSULTING, S.L.P.

Sin especial pronunciamiento en materia de costas.



Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, y que contra ella cabe interponer recurso de APELACIÓN ante este Juzgado y para ante la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

Así lo acuerda y firma SS<sup>a</sup>. Doy fe.

**EL MAGISTRADO-JUEZ EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ